



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO 41 cuatrocientos cuarenta.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiseis~~ **veinte** días del mes de **octubre** del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDÍA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ MAGNO FLORENCIO VARGAS GOITIA Y OTROS C/ LILA ROXANA VARGAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO REMIGIO GONZÁLEZ FLEITAS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores José Carlos Vargas Goitia, Marta Elena Vargas Goitia, José Magno Florencio Vargas Goitia, Leticia Ramona Vargas Goitia y Gladys Beatriz Vargas Torales, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los señores José Carlos Vargas Goitia, Marta Elena Vargas Goitia, José Magno Florencio Vargas Goitia, Leticia Ramona Vargas Goitia y Gladys Beatriz Vargas Torales promueven Acción de Inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 04 del 14 de marzo de 2014, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones y contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 del 6 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, en los autos: "José Magno Florencio Vargas Goitia y Otros c/ Lila Roxana Vargas González y Francisco Remigio González Fleitas s/ Nulidad de Acto Jurídico".

La S.D. N° 04 del 14 de marzo de 2014 dictada por el A-quo resuelve: "1.- *No hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada Lila Roxana Vargas González, por improcedente. 2.- Rechazar la acción de nulidad opuesta por los Sres. José Magno Florencio Vargas Goitia, Leticia Ramona Vargas Goitia, Gladys Beatriz Vargas Torales, José Carlos Magno Vargas y Marta Elena Vargas Goitia, en contra de los Sres. Lila Roxana Vargas González y Francisco Remigio González Fleitas, conforme a los fundamentos expuestos...*".

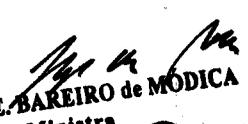
El A. y S. N° 42 del 6 de noviembre de 2014 del A-quem, dispone: "1- *Rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el Abg. José Carlos Vargas Goitia. 2 - Confirmar, con costas, la S.D. N° 4 de fecha 14 de marzo de 2014, de conformidad a los fundamentos expuestos...*".

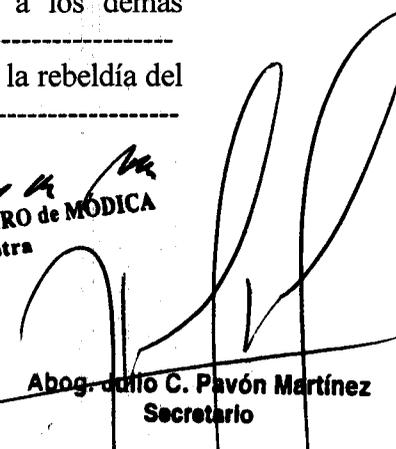
Exponen los recurrentes que las resoluciones vulneran los Arts. 16, 17, 109 y 127 de la Constitución Nacional y son arbitrarias, al haber resuelto el rechazo de la nulidad de una cesión de derechos hereditarios que fuera realizado por la señora Lila Roxana Vargas González a favor del señor Francisco Remigio González Fleitas, obviando la previa oferta a los demás coherederos estipulada por el Art. 2528 del Código Civil.

Por medio del A.I. N° 2800 del 23 de noviembre de 2015 se ha acusado la rebeldía del señor Francisco Remigio González Fleitas, al no haber contestado el traslado.

  
**Miryam Peña Candía**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Al contestar el traslado, la Fiscalía General del Estado ha emitido el Dictamen N° 1732, del 16 de diciembre de 2015, en el que dictamina a favor de la declaración de inconstitucionalidad, respecto del Acuerdo y Sentencia N° 42, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, sin analizar la inconstitucionalidad del fallo de Primera Instancia.-----

Examinadas las constancias de los autos principales, y las resoluciones objeto de esta acción, verificamos que en primera instancia no se ha hecho lugar a la acción de la parte actora, que pretendía la nulidad de una Escritura Pública por la que se cedieron derechos hereditarios. En Alzada ha sido confirmado lo resuelto, con voto en mayoría, expresando que la crítica al fallo se basa en la simple discrepancia con la valoración judicial, sin un análisis de las partes de la sentencia entendida como equivocadas, ni el por qué existió error judicial en la valoración de los hechos.-----

Un minucioso examen de la decisión tomada en Alzada, permite constatar deficiente fundamentación, puesto que al tomar una postura, el magistrado debe expresar el trayecto racional operado en su fuero interno que lo ha llevado a tal temperamento, de modo tal que el justiciable tenga ante sí, de la sola lectura, las razones que han prevalecido a su modo de entender en el arribo a tal conclusión. En el caso estudiado se detecta esa ausencia imprescindible, ya que la mera enunciación de los elementos formales de los agravios no es valorable como fundamentación de la sentencia, lo cual sitúa a esta resolución en la calificación de arbitraria.-----

Esta Sala tiene asumida la postura que sólo puede declarar la arbitrariedad de las resoluciones cuando existe conculcación a normas de rango constitucional, como en el caso examinado, donde los juzgadores han soslayado fundamentar lo decidido, quebrantando con ello el ineludible deber que tienen de fundar sus resoluciones en la Carta Magna y en la ley. ----

Al constatarse la existencia de inconstitucionalidad en la resolución de Alzada, y al corresponder el reenvío, el análisis de la resolución de Primera Instancia deviene innecesario, al ser subsanables sus vicios mediante el estudio respectivo en Alzada.-----

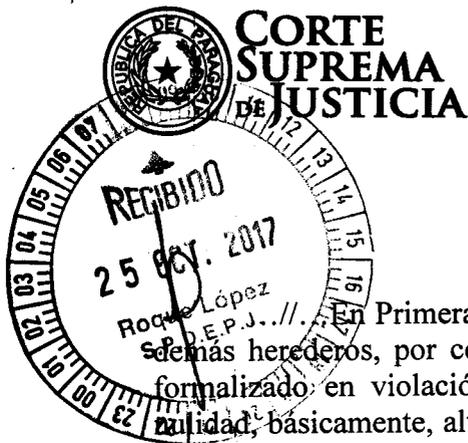
Por lo expresado precedentemente, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer parcialmente lugar a la presente acción, y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 42 del 6 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, en los autos: “José Magno Florencio Vargas Goitia y Otros c/ Lila Roxana Vargas González y Francisco Remigio González Fleitas s/ Nulidad de Acto Jurídico”, por resultar inconstitucional. ES MI VOTO. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del colega preopinante en cuanto declara la inconstitucionalidad de la resolución del Tribunal de Alzada, confirmatoria de la de primera, por arbitrariedad, con motivo de la violación del deber de fundamentación, y por ende, del mandato constitucional inserto en el Art. 256 de nuestra Carta Magna.-----

Ahora bien, me permito ampliar los fundamentos y la declaración de inconstitucionalidad también respecto a la S.D. N° 04 de fecha 14 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones, por ser igualmente arbitraria, aunque por otras razones, como seguidamente se pasa a explicar:-

El *quid* de la cuestión puesta a consideración de los juzgadores, radicaba en determinar si correspondía o no declarar la nulidad de la cesión de derechos y acciones hereditarios, esto es, de la parte indivisa o cuota parte ideal, que hiciera un heredero a favor de un tercero extraño a la sucesión, sin haber hecho el ofrecimiento previo a sus copartícipes.-----//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: "JOSÉ MAGNO  
FLORENCIO VARGAS GOITIA Y OTROS  
C/ LILA ROXANA VARGAS GONZÁLEZ Y  
FRANCISCO REMIGIO GONZÁLEZ  
FLEITAS S/ NULIDAD DE ACTO  
JURÍDICO". AÑO: 2014 – N° 1830.-----



En Primera Instancia, el juez rechazó la acción de nulidad promovida por los señores herederos, por considerar que si bien la cesión de derechos hereditarios se había formalizado en violación del Art. 2528 del C.C., ello no ameritaba la declaración de nulidad, básicamente, aludiendo al principio de que no hay nulidad por la nulidad misma y atendiendo a la conducta contradictoria de los herederos demandantes. Argumentó que mal se podía declarar la nulidad, cuando que los herederos demandantes tampoco habían presentado una oferta concreta, ya sea mejorando o al menos igualando el precio de venta, ni habían manifestado siquiera su intención de adquirir los derechos de la cedente. Para apoyar su decisión, indicó que la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por la validez de este tipo de actos.-----

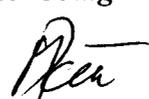
Pues bien, en este caso los elementos de juzgamiento a ser considerados eran los siguientes: 1- una pluralidad de herederos, 2- estado de indivisión o de comunidad hereditaria, 3- una cesión de derechos y acciones hereditarios formalizada por Escritura Pública, que hiciera la señora Lila Roxana Vargas González a favor de un tercero extraño a la sucesión – el señor Francisco Remigio González Fleitas – sin previo ofrecimiento a sus copartícipes.-----

La hipótesis fáctica así planteada, se halla expresamente prevista en el Art. 2528 del C.C. que dice: "Será nula toda cesión que el heredero hiciere de su parte indivisa a persona extraña, sin haberla ofrecido previamente a sus copartícipes. Estos serán preferidos en igualdad de circunstancias, siempre que hayan comunicado por escrito su decisión al coheredero dentro de treinta días, que se contarán desde que se les hizo conocer el ofrecimiento. La preferencia se ejercerá mediante la aceptación de las condiciones reales y efectivas concertadas con el tercero, y extinguirá el derecho de este último". (el subrayado es mío).-----

Los coherederos que ya habían sido declarados tales en la sucesión del señor Magno Eliseo Vargas, se presentaron a impugnar este acto jurídico de cesión invocando la violación del Art. 2528 del C.C., y que la falta de comunicación previa les había impedido hacer valer su opción de preferencia en la compra. De hecho que analizados los términos en que había quedado trabada la litis, la falta de ofrecimiento previo ni siquiera constituyó un hecho controvertido, por lo que sólo restaba dilucidar si el acto de cesión de la parte indivisa de una herencia realizado en estas condiciones, era un acto nulo de nulidad absoluta, o anulable y por ende, convalidable.-----

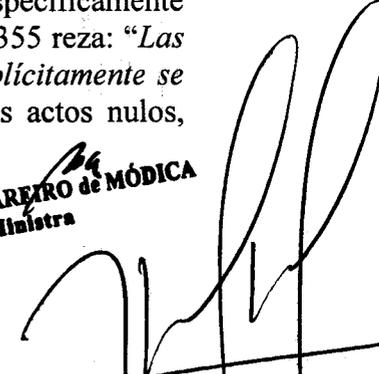
Ahora bien, para determinar si el acto jurídico realizado sin el cumplimiento de esta condición previa es nulo o anulable, basta con remitirnos a la letra de la ley; no obstante, para disipar cualquier duda, es menester hacer una interpretación dentro del contexto legal, y adentrarnos en las fuentes y antecedentes legislativos, para desentrañar la ratio legis y la tésis de la norma, y en definitiva, el interés jurídico protegido.-----

En primer lugar, atendiendo al sentido literal, el Art. 2528 del C.C. es claro al sancionar con la nulidad la omisión respecto al ofrecimiento previo a los demás coherederos o copartícipes de la cuota o porción ideal de la herencia que se desea vender, al privárseles de la oportunidad de hacer valer su derecho de preferencia dentro de las condiciones establecidas en la ley. Asimismo, y haciendo una interpretación dentro del contexto legal, el Art. 27 de nuestro Código Civil, en el título preliminar, acerca de las disposiciones generales, expresa que "Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no establece otro efecto para el caso de contravención". Y específicamente en el capítulo correspondiente a la "Nulidad de los actos jurídicos", el Art. 355 reza: "Las únicas nulidades que los jueces pueden declarar son las que expresa o implícitamente se establecen en este Código". Por su parte, el Art. 359, y en relación a los actos nulos,

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BARRETO de MÓDICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

dice: "Cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio...". De lo que hasta aquí llevamos dicho, ya es suficiente para sostener que el acto jurídico impugnado es nulo de nulidad absoluta.-----

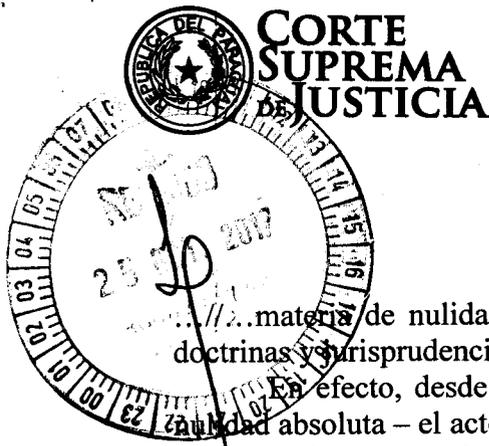
No obstante, y para reforzar esta tesis, es menester indagar en las fuentes y antecedentes legislativos, para determinar si lo que el legislador pretendía precautelar era un simple interés particular de índole patrimonial, o si la cuestión trascendía más allá, dando primacía a la cuestión de orden familiar y del derecho sucesorio, lo que supone que se hallan en juego razones de interés general o de orden público. En esta última hipótesis, y como "Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres" (Art. 9 del C.C.), los actos realizados en contravención con leyes de orden público, son nulos de nulidad absoluta.-----

El Art. 2528 del C.C., tiene como fuente y es copia del Art. 3225 del Anteproyecto De Gásperi, que a su vez se inspiró en los Arts. 3032 y 3033 del Anteproyecto de Bibiloni y el Art. 1934 del Proyecto Argentino de 1936.-----

Los tratadistas paraguayos, al comentar el Art. 2528 del C.C., disposición novedosa en nuestro derecho sucesorio – el Código de Vélez no lo contemplaba – coinciden en que el objetivo era precautelar el núcleo familiar, de ahí que se les acuerda a los coherederos un derecho de preferencia frente a terceros extraños en igualdad de condiciones; esto es, persigue que el patrimonio hereditario permanezca en principio dentro del núcleo familiar. Al respecto, ELADIO WILFRIDO MARTINEZ dice: "La presencia de personas extrañas a la herencia, en la sucesión del causante, es resistida por la doctrina; no es bien vista la intervención de terceros en el proceso sucesorio, porque se estima que ellos son propensos a promover incidentes infundados para entorpecer su normal desarrollo y dificultar, con pretensiones no siempre razonables o justas, la partición de los bienes hereditarios..." (Derecho Sucesorio en la Legislación Paraguaya, 2da. Edición, La Ley Paraguaya S.A., Pág. 234). En el mismo sentido, PANGRAZIO comenta que esta disposición "Preserva el derecho de los coherederos frente al interés de terceros extraños a la sucesión..." (PANGRAZIO, Miguel Ángel, "Código Civil Paraguayo Comentado. Libro Quinto", Ed. Intercontinental, Asunción Paraguay. 1995, Pág. 108). BIBILONI, de quien nuestro Código ha extraído la disposición, formula un alegato esclarecedor: "La intervención de terceros se traduce en un pleito interminable tendencioso, calculado con el propósito de forzar a los coherederos a hacer concesiones indebidas con el solo objeto de salir del eterno litigio. Están desarmados legalmente contra el intruso, a quien no anima sentimiento alguno de familia, o de consideración por los herederos..." (MORENO RUFFINELLI, JOSE ANTONIO. "Código Civil de la República del Paraguay Comentado. Libro Quinto, De la Sucesión por causa de muerte", Segunda Ed., Tomo IX, La Ley Paraguaya, Asunción- Paraguay. 2009, Pág. 138).-----

Pues bien, desde el momento que la norma pertenece al derecho sucesorio, y a su vez involucra al ámbito del derecho de familia, responde a fundamentos de orden público, que no pueden ser dejados sin efecto por voluntad de las partes. De ahí que los actos realizados en contravención a un mandato legal en estas condiciones, no pueden sino ser sancionados con la nulidad absoluta, no siendo susceptibles de convalidación e incluso pasibles de una declaración oficiosa. Ninguna otra interpretación se apega al texto de la ley ni se compadece con la *ratio legis* y la finalidad perseguida por el legislador.-----

En el caso de autos, es notorio que la interpretación y la argumentación realizada por el juez *a quo*, es contraria al texto legal. De hecho que partió su razonamiento de premisas equivocadas, prescindiendo de la sanción legal expresa y específicamente establecida en la norma aplicable al caso, llegando a aplicar principios que rigen en...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
EN EL JUICIO: “JOSÉ MAGNO  
FLORENCIO VARGAS GOITIA Y OTROS  
C/ LILA ROXANA VARGAS GONZÁLEZ Y  
FRANCISCO REMIGIO GONZÁLEZ  
FLEITAS S/ NULIDAD DE ACTO  
JURÍDICO”. AÑO: 2014 – N° 1830.-----

... materia de nulidades procesales, que son en principio siempre relativas, así como doctrinas y jurisprudencias que no se compadecen con nuestro sistema legal.-----

En efecto, desde el momento que la ley taxativamente sanciona con la nulidad - nulidad absoluta - el acto realizado sin el cumplimiento de una condición previa, mal podía entrar a tallar acerca de la falta de demostración de un perjuicio cierto para los herederos impugnantes, al no haber realizado una oferta concreta de compra ni haber demostrado su interés en ello; mucho menos, en la teoría de los propios actos, para intentar justificar que no ameritaba la declaración de nulidad. La ley en este caso no prevé la posibilidad de convalidación expresa ni tácita.-----

Este tipo de argumentaciones son atendibles y razonables en materia de nulidades procesales, pero no en materia de nulidades sustanciales, regidas por el derecho de fondo, donde nuestro Código Civil es claro al describir los alcances, las causales y efectos de los actos nulos y de los actos anulables; y máxime cuando en el caso de autos, la ley era clara al prever como sanción la nulidad.-----

En conclusión, aun cuando el juzgado haya podido mencionar la normativa aplicable al caso, se advierte que realizando una interpretación *contra legem* y aplicando principios no aplicables; así como teorías, argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que no se compadecen con nuestro sistema legal, equivocaron su línea de razonamiento y se apartaron de la solución normativa prevista para el caso. Una decisión en estas condiciones, desprovista de sustento legal, no amerita sino su descalificación como acto judicial por arbitrariedad, al no constituir una derivación razonada del derecho vigente con base en las circunstancias particulares del caso.-----

Se ha sostenido así que la tacha de arbitrariedad “*solo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*”. (DE SANTO, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, pág. 439). En el mismo sentido, MORELLO define a las sentencias arbitrarias como “*...decisiones que carecen de adecuada fuerza de convicción o traducen un palmario desconocimiento de la solución normativa que corresponde a las particulares circunstancias del proceso...*”. (MORELLO, Augusto M., “Recursos Extraordinarios”, Tomo II, Pág. 432).-----

Por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 04 de fecha 14 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 06 de noviembre del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, con el alcance previsto en el Art. 560 del C.P.C. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de nulidad de la S.D. N° 04 del 14 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de San Juan Bautista, de la Circunscripción Judicial de Misiones y del A. y S. N° 42 dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción de Ñeembucú.-----

En el análisis de las resoluciones objeto de la acción, se observa que las mismas no hacen lugar a la demanda de nulidad de acto jurídico, presentada.-----

Los actores solicitaron la nulidad de la escritura pública por la que la demandada y coheredera cedía, a un tercero extraño a la sucesión, los derechos y acciones que le

corresponderían, en la sucesión del progenitor común, sin haberlos ofrecido previamente a sus copartícipes.-----

El Art. 2528 del C.C. nos ofrece una solución directa al caso al establecer la nulidad de las cesiones realizadas en las condiciones que se indican precedentemente.-----

La oferta previa a los coherederos es condición *sine qua non* para la validez del acto y corresponde sea realizada por el heredero cedente a sus coherederos.-----

La norma no nos dice que "*podrá ser anulada*" sino que afirma "*será nula*", por ello toda cesión de derechos y acciones, realizada sin dar cumplimiento a las condiciones exigidas en el Art. 2528 del C.C., es nula y así corresponde se la declare. Los jueces, sin embargo, han dado validez a la cesión realizada en los autos, a pesar de que incumplía los requisitos dispuestos en la norma.-----

La discrecionalidad utilizada por los juzgadores para resolver el caso no puede ser admitida, porque no es dable a los mismos desdeñar los términos de la ley, sino que siempre deben resolver conforme a ella. La norma se encuentra vigente y los jueces no pueden ignorarla, ni soslayar su aplicación.-----

Considero que los juzgadores realizaron una lectura poco lograda de la acción presentada y un estudio inacabado del expediente, lo que los llevó a realizar una incorrecta valoración de los hechos y situaciones puestos a su conocimiento y a aplicar disposiciones legales que no corresponden, pronunciando, en consecuencia, fallos *contra legem* que violan el Art. 256 de la C.N., y convierten en arbitrarias a las resoluciones definitivas dictadas.-----

Las resoluciones accionadas se constituyen así en simple expresión de la voluntad de los juzgadores, lo que las convierte en sentencias arbitrarias y la tornan descalificables como tales, conforme a la doctrina sobre arbitrariedad.-----

Por lo manifestado precedentemente debe admitirse la acción de inconstitucionalidad y debe declararse la nulidad de la S.D. N° 04 del 14 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de San Juan Bautista, de la Circunscripción Judicial de Misiones y del A. y S. N° 42 dictado por Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción de Ñeembucú. Costas a la perdedora. El expediente debe seguir el trámite previsto en el Art. 560 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

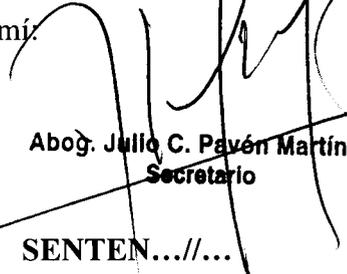
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Dr. ANTONIO FREITAS**  
Ministro

  
**GLADYS E. BARRIOS de MÓNICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

SENTEN...//...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSÉ MAGNO FLORENCIO VARGAS GOITIA Y OTROS C/ LILA ROXANA VARGAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO REMIGIO GONZÁLEZ FLEITAS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO". AÑO: 2014 - N° 1830.**



...//... **ACTA NÚMERO: 440.-**

**24 de octubre de 2017.-**

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la S.D. N° 04 de fecha 14 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado Penal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 06 de noviembre del 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.

**COSTAS** a la perdedora.

**REMITIR** estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Frete*  
**Dr. ANTONIO FRETE**  
Ministro

*GLADYS E. BARRERO MÓDICA*  
**GLADYS E. BARRERO MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:  
*Abog. Julio C. Favón Martínez*  
**Abog. Julio C. Favón Martínez**  
Secretario